

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0290/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, y en cumplimiento a la resolución de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós dictada dentro del recurso de revisión número RR-879/2022-1, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita, -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: -----

1.- Que el día 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, presentada a través del Sistema de Atención de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0290/2022, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se solicitó medularmente la siguiente información: -----

*"Registros de asistencia de Patricia Pérez de RH. Justificantes de enero de 2019 a la fecha (. .)"*

2.-Es así que mediante oficio UT-0864/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Administración, a fin de que otorgaran respuesta en lo que corresponde a su respectivo ámbito de competencia. -----

3. - Acto seguido, el día 05 cinco de mayo del 2022 dos mil veintidós, se presenta en la Unidad de Transparencia el oficio número 740/CGRH/SSPPA/2022, signado por la Coordinadora General de Recursos Humanos, mediante el cual se otorga respuesta al solicitante, procediéndose a realizar la notificación correspondiente por conducto de la Unidad de Transparencia en la misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

4.- Posteriormente, el día 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, se presenta en la Unidad de Transparencia el oficio número DEMZ-717/2022, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-879/2022-1; por lo que una vez desahogado el procedimiento de substanciación del recurso, con fecha 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la cual se determinó aplicar el principio de AFIRMATIVA FICTA y conmina al sujeto obligado para los siguientes efectos:

- **La Coordinación General de Recursos Humanos realice la búsqueda y posterior entrega de la información relativa a: 1) los registros de asistencia de Patricia Pérez de Recursos Humanos, 2) los justificantes de enero de 2019 dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud, 3) los oficios que Guadalupe de Recursos Humanos firmó sin importar los autorizados por el ISSSTE, 4) el artículo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado que sanciona este tipo de incidencias al patrón, el nombre y 5) claves presupuestales del personal de Recursos Humanos que ostenta clave de nivel educativo, así como la cantidad del personal que ostenta dichas claves. Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá proporcionar la información totalmente gratuita, derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta.**

5.- En atención a la instrucción señalada, el día 17 diecisiete de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio DA-CGRH-SBEyP-0138/2024, signado por la MTRA. MARTHA ALAIDE RAMOS DÍAZ, Coordinadora General de Recursos Humanos, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

*"Con referencia a los documentos solicitados, se advierte que contienen diversos datos personales, como lo es el Número de seguridad social o cédula de afiliación, Diagnóstico, Tratamiento, los cuales encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información, en términos del artículo 125 de la invocada Ley.*

*En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, **relativos los justificantes médicos de la servidora pública Martha Patricia Pérez Vázquez, correspondientes al periodo de enero 2019 dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud de acceso;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser **Número de Seguridad Social o Cédula de afiliación, Diagnóstico y Tratamiento médico;** por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Número de Seguridad Social o Cédula de afiliación, Diagnóstico y Tratamiento médico, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de los servidores públicos, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia; ello aunado a que debe considerarse que los datos concernientes al estado de salud de una persona, poseen la calidad de datos sensibles pues corresponden a la esfera más íntima de ésta.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

**Número de Seguridad Social:** Al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, ya que además se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

**Datos de Salud, como Diagnóstico y Tratamiento Médico:** Los datos sobre el estado de salud física y mental, información genética, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, y demás análogos son datos que pertenecen a la esfera más íntima de las personas, ya que refieren a enfermedades presentes o futuras que pueden tener. En este sentido, un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad y lo describen: refiriéndose así a los aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su estado de salud, por lo que se estima procedente la clasificación como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Número de Seguridad Social o Cédula de afiliación, Diagnóstico y Tratamiento médico**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0290/2022, del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que emana el recurso de revisión RR-879/2022-1.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a la **Número de Seguridad Social o Cédula de afiliación, Diagnóstico y Tratamiento médico**, que obran respectivamente en los documentos consistentes en **relativos los justificantes médicos de la servidora pública Martha Patricia Pérez Vázquez, correspondientes al periodo de enero 2019 dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud de acceso**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0290/2022, del índice interno de la Unidad de Transparencia y relacionados con el cumplimiento a la resolución de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los autos que integran el recurso de revisión identificado bajo el número RR-879/2022-1.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 21 veintiuno días del mes de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo **aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité** de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia




COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
www.sege.mx/sege

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 21 veintuno de mayo del año 2024, relativo al expediente 317/0290/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-879/2022-1.